

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/035/2024.

**ACTORA:** YAZMÍN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero; veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/035/2024**, promovido por la ciudadana Yazmín Zoraida Silva Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante y candidata insaculada a diputada local para ser integrante del Congreso del Estado de Guerrero, por el partido político Morena, en contra del Acuerdo de Imprudencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-221/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.- Del proceso de selección de candidatos.**

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Convocatoria intrapartidaria.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2

**3. Registro de la actora.** La actora señala que una vez que se emitió la convocatoria antes citada, se registró e inscribió en el proceso de selección, como aspirante al cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional, por el partido político Morena, en el Estado de Guerrero.

**4. Listado de aspirantes.** La parte actora refiere que el trece de marzo del año en curso, previo proceso de insaculación, se dio a conocer la lista de candidatos insaculados a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero.

## **II. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del juicio y reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.** Refiere la promovente

que con fecha dieciséis de marzo del año en curso, presentó, vía Per Saltum, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-162/2024, mismo que, al siguiente día de su presentación, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

### **III.- Del Procedimiento Sancionador Electoral.**

**1. Procedimiento Sancionador Electoral interpartidista.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, ordenó radicar el Procedimiento Sancionador Electoral bajo el número de expediente número CNHJ-GRO-221/2024, promovido por la ciudadana Yazmín Zoraida Silva Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

3

**2. Acuerdo de Improcedencia.** El veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, determinó declarar improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-221/2024, bajo el argumento de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión referida, al considerar que la actora no aportó los medios mínimos de prueba necesarios, idóneos ni pertinentes para probar los hechos de su demanda, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción segunda del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; el cual le fue notificado a la parte actora vía correo electrónico el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

### **III.- Del Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la actora Yasmín Zoraida Silva Sánchez, presentó, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo de Improcedencia citado.

**2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/035/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-439/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

4

**3. Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/035/2024**, y al advertir que la autoridad señalada como responsable omitió remitir las constancias de la vía por la que se presentó el medio impugnativo, ordenó requerir su remisión.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por recibida las constancias requeridas y tuvo a la responsable por cumplido el requerimiento.

**5. Requerimiento.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril del año que transcurre, se requirió a la actora presentar físicamente a este Tribunal, la demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos, toda vez que la misma la presentó vía electrónica en el correo electrónico propiedad de

la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo por recibida la documentación exhibida por la actora y por cumpliendo el requerimiento en tiempo y forma.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

5

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, quien se asume como militante de un partido político,

siguiendo la cadena impugnativa, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el medio intrapartidario que promovió para combatir lo que considera la indebida asignación de lugar de su candidatura a diputada local para integrar el Congreso del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

6

En el caso, la autoridad responsable señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello por haberse presentado con extemporaneidad el presente juicio; aduce que el medio impugnativo fue presentado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, y el acuerdo de improcedencia le fue notificado a la ciudadana actora el día veintisiete de marzo del presente año, por lo que, el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, habiendo transcurrido este, del veintisiete al treinta y uno de marzo, de ahí que, desde su reflexión, se actualice la extemporaneidad de la presentación del medio impugnativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es infundada la causal que hace valer la autoridad responsable, ello porque obran en autos, las copias certificadas de las capturas de pantallas de la cuenta de correo electrónico propiedad de la promovente cuyo URL electrónico es yess\_min@hotmail.com, en las cuales se advierte que el Acuerdo de

Improcedencia le fue notificado a la actora partidista, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, asimismo, de las copias certificadas de las capturas de pantallas de la cuenta de correo electrónico propiedad de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena, con URL: [notificaciones.cnhj@morena.si.](mailto:notificaciones.cnhj@morena.si.), se advierte que la parte actora presentó vía electrónica, el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el medio impugnativo en contra del Acuerdo de Improcedencia que por esta vía combate.

Por tanto, se tiene certeza que el juicio electoral ciudadano se presentó el treinta y uno de marzo del año en curso, esto es, dentro del plazo legal a que alude el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7

Por otra parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, vía correo electrónico, ante la autoridad responsable, en dicho escrito la parte actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el

nombre como la firma de la actora.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, la resolución fue emitida el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, misma que le fue notificada ese mismo día; mientras que la fecha en que se presentó el medio de impugnación fue el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, ya que el plazo fenecía a la parte actora el treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar relacionado el medio impugnativo con el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024.

8

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como candidata insaculada a Diputada Local por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado de Guerrero.

En lo que respecta al interés jurídico, éste se colma toda vez que la actora, comparece combatiendo una resolución que le resultó adversa a su pretensión, y que fuera emitida en un medio de impugnación intrapartidario que ella mismo promovió y considera que lesiona sus derechos político electorales.

**4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple en razón que el acto impugnado, es definitivo y firme, toda vez que se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, ya que contra la misma no

procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Agravios.**

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

9

Al respecto, se utiliza como criterio orientador la **tesis** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>1</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>2</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>3</sup>; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

### **Síntesis de los agravios.**

La actora señala que la frivolidad aducida por la autoridad responsable no existe al acreditarse cada uno de los hechos de su escrito inicial con las pruebas ofrecidas en el mismo, por lo que estaba obligada a entrar al estudio del fondo del asunto e impartir justicia.

10

Aduce que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que, en México, toda persona tiene derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contraviene este mandato constitucional al negarle el acceso a la justicia partidaria.

Así también, que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de las Constitución Federal, al decir de manera fácil que su queja resulta improcedente, omitiendo fundar y motivar su dicho.

Expresa que la autoridad responsable al emitir su acuerdo de improcedencia, vulnera en su perjuicio la multitud de normas

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

internacionales que garantizan su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Asimismo, viola en su perjuicio el principio de obligatoriedad al dejar de analizar de manera exhaustiva las pruebas, ya que omitió entrar a su estudio, adminicularlas entre sí, y relacionarlas con los hechos.

Agrega que la responsable viola los principios rectores de la materia electoral establecidos en el artículo 41 apartado A, de la Constitución Federal, especialmente el de legalidad y objetividad en virtud de que, al emitir un acuerdo de improcedencia sin fundamentación y motivación, al dejar de analizar los hechos, pruebas y agravios contenidos en su escrito original, se aparta de respetar los principios que le obligan a conducir sus actos conforme a la ley y sus normas estatutarias internas.

11

#### **Planteamiento del caso.**

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que con las pruebas que ofreció en su escrito inicial se encuentran acreditados los hechos denunciados, y que, por lo tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estaba obligada a entrar al estudio del fondo del Procedimiento Sancionador Electoral promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido.

**Pretensión.** La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente CNHJ-GRO-221/2024, para efecto de que su demanda sea admitida y la autoridad entre al estudio de fondo y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones la registre en lugar número cuatro de la lista de candidatos a

Diputados de representación proporcional.

**Causa de pedir.** La actora sostiene que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja a partir de un análisis incorrecto de los requisitos de procedencia, por lo tanto, la improcedencia por frivolidad aducida en el acuerdo impugnado, no existe; afectándose con ello los principios de legalidad y objetividad, en virtud de que al emitir un acuerdo de improcedencia sin fundamentación y motivación y al dejar de analizar los hechos, pruebas y agravios contenidos en su escrito original, la responsable se aparta de respetar los principios que le obligan a conducir sus actos conforme a la ley y su normas estatutarias internas.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad desechó correctamente o no el medio de impugnación partidista, a partir de los requisitos que exige la normativa interna de ese partido, en los Procedimientos Sancionadores Electorales de dicho partido político.

12

**Metodología de estudio.** Por razón de método el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta porque su finalidad es controvertir las consideraciones que sustentan la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>.

### **Marco jurídico**

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para

---

<sup>4</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.<sup>5</sup> Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>6</sup>

En este sentido, el Estatuto<sup>7</sup> del Partido Morena dispone que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose a las y los integrantes de Morena el acceso a la justicia plena, ajustada a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las diversas leyes emanadas de la misma.

En ese orden de ideas el Estatuto<sup>8</sup>, dispone que, solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena<sup>9</sup>, se establece que el Procedimiento

---

<sup>5</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>6</sup> Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

<sup>7</sup> Artículo 47 segundo párrafo.

<sup>8</sup> Artículo 56.

<sup>9</sup> Artículo 38.

Sancionador Electoral podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del propio Reglamento, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

Dicho Reglamento<sup>10</sup> dispone que el medio de impugnación denominado Procedimiento Sancionador Electoral debe cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos para tal efecto por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en su artículo 19, y que, entre los diversos requisitos para la admisión de las quejas, se encuentra, que el actor, debe aportar las pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.

14

Por último, en el Reglamento<sup>11</sup> se establece también que los medios de impugnación se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiéndose por frivolidad cuando:

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- **Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

### **Determinación.**

---

<sup>10</sup> Artículo 41.

<sup>11</sup> Artículo 22, inciso e), fracciones I, II y III.

Este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el argumento de la promovente respecto a que la Comisión de Honestidad y Justicia desechó indebidamente su queja al considerar que de las pruebas aportadas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar los hechos denunciados que afirma para sustentarla.

En efecto, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, con los elementos que se encuentran en el expediente es suficiente para que ese órgano de justicia partidaria desplegara las atribuciones que tiene conferidas.

Ello, porque tal y como fue apuntado previamente, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; y el trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el proceso de insaculación, en el que se dieron a conocer la lista de candidatos insaculados a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero.

Bajo ese entendido, la hoy promovente adjuntó a su escrito inicial las pruebas que consideró suficientes para demostrar, en principio, su registro como participante en el sorteo de candidaturas en cuestión, ya que exhibió la copia de su credencial para votar, constancias de afiliación como militante de morena, y una videograbación almacenada en una memoria USB marca adata color negra, en la que contiene un video donde se llevó a cabo el desarrollo del proceso de insaculación de las y los candidatos a Diputados de entre los cuales, resultó sorteada y se

incluyó su nombre en dicha lista, circunstancia que fue reconocida<sup>12</sup> por la hoy responsable al momento de realizar el análisis del caso y determinar la improcedencia de la queja.

En suma, la demandante aportó las pruebas mínimas para acreditar los hechos que denuncia en su escrito primigenio.

De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en una indebida asignación del lugar en el que se registró su candidatura, por lo que no resultaban idóneos ni pertinentes para analizar el fondo de la controversia planteada

16

De ahí que se advierta que, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión en cita, toda vez que para poder concluir que se actualizaba la causa de frivolidad de la queja, porque el enjuiciante no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios que se hacen valer en la misma, la responsable debió ponderar de manera particularizada, las pruebas que ofreció la promovente, y, además, requerir los informes necesarios a los órganos responsables del proceso interno de selección de candidatos y candidatas a Diputados locales, en el proceso de insaculación, aplicando un estándar flexible en el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

De igual modo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sostiene su determinación a partir de la frivolidad que según su óptica se actualiza, al no haber acreditado la promovente la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 41 del expediente.

En este tenor, es dable señalar que, la Sala Superior, ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o que en su caso se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, lo cual pueda ser deducido al realizar una lectura cuidadosa del escrito, y que además, no se presenten acompañadas al medio de impugnación las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda.

17

Por ello, para desechar un medio por algunas de esas causas que lleven a concluir en la frivolidad señalada por la norma partidista, es necesario que la misma sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, sin lugar a duda alguna, en caso contrario, el órgano partidista impartidor de la justicia, está obligado a realizar el estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el enjuiciante a través del medio impugnativo.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral considera que la Comisión de Honestidad y justicia pasó por inadvertido que la hoy actora denuncia una posible violación a las reglas establecidas en la propia convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por la representación proporcional, y que podrían tener un impacto en el proceso interno que se estaba realizando y que contravenían las disposiciones estatutarias y la propia Convocatoria, y para tal efecto, ofreció las pruebas con las que presuntamente acreditaba los hechos denunciados.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso g) del Reglamento<sup>13</sup> en cita, el ofrecimiento de pruebas que acrediten los hechos denunciados, no es un requisito indispensable, al versar la queja sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA.

De ahí que, la autoridad responsable para poder concluir que los hechos y actos denunciados, materia del procedimiento sancionador electoral, resultaban falsos o inexistentes, debió al menos requerir los informes circunstanciados relacionados con los actos ilegales que la promovente le atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y posteriormente debió pronunciarse respecto de la admisión, y en su caso desahogar y valorar las pruebas aportadas, y no proceder como lo hizo, en el sentido de dejar de lado las pruebas ofrecidas por la promovente y determinar la improcedencia de la queja lisa y llanamente.

18

De ahí lo **fundado** del agravio.

## **Efectos**

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales**

---

<sup>13</sup> Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

...

g) **Ofrecer y aportar las pruebas** al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

...

**Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA**, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, **no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).** [...]”

Lo resaltado es propio.

contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

a) Admita la queja presentada por la promovente y analice de forma integral los reclamos de la promovente contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la enjuiciante.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos de la enjuiciante.

19

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** vía **oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en su domicilio oficial, y con copia certificada de la presente resolución a la parte actora en el domicilio

señalado en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

20

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS